

---Culiacán, Sinaloa, a 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **55/2019**, relativo a la incompetencia por declinatoria planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatarios en procuración de (*****), ante el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (*****) y -----

----- **RESULTANDO** : -----

---I.- Que la incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en la foja 24 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad el Juez del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Transcurrido el término de la vista se citó para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

---UNICO.- En su ocurso relativo la promovente de la dilatoria venida a estudio se limita a manifestar lo siguiente: “...*debe atenderse en atención a que la suscrita considera que primero debe de resolverse la excepción planteada y remitirse los autos del juicio, en su caso, AL C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO de este Distrito Judicial, en quien debe de recaer la competencia...*”; singular señalamiento ya que en cuanto a la excepción de incompetencia por declinatoria que aquí

se tramita, la excepcionante es omisa en exponer los motivos u objeciones en que basa la dilatoria de referencia; no obstante lo anterior y en aras de una justicia pronta y expedita, es dable acotar que en el sub judice no existe razón alguna por la cual el jurisdicente de origen se encuentre impedido para conocer del negocio que nos ocupa; en este sentido, no está por demás precisar que, como quiera que sea, si bien en el presente asunto la legislación que resulta aplicable es de carácter federal (al haber emanado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión), no obstante dicha circunstancia, debe apuntarse que de conformidad con la fracción II, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellas controversias en que tengan aplicación leyes federales pero sólo afecten intereses de particulares, de ellas podrán conocer indistintamente, a elección de la parte actora, las y los jueces y tribunales de la Federación o de los Estados. Dicho precepto constitucional establece la denominada "*jurisdicción concurrente*", definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, la que cobra conducencia, dado que en la especie se ventilan sólo intereses de particulares-----

---Corolario obligado de lo anterior es declarar la improcedencia de la dilatoria venida a estudio y concluir que el juzgador de origen, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1114 y 1117 del Código de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:** -----

---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por

(*****), en su carácter de endosatarios en procuración de (*****),
ante el **Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de
Culiacán, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución al Juez antes men-
cionado, a efecto de que prosiga en el conocimiento del negocio de que se trata
hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado. -----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese
el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa
y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por
la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 55/2019

María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magistrada I Propietaria

Gloria María Zazueta Tirado
Magistrada II Propietaria

Enrique Inzunza Cázares
Magistrado III Propietario

Gustavo Quintero Espinoza
Magistrado IV Suplente

Juan Zambada Coronel
Magistrado V Propietario

Ana Karyna Gutiérrez Arellano
Magistrada VI Propietaria

María Gabriela Sánchez García
Magistrada VII Propietaria

Angel Antonio Gutiérrez Villarreal
Magistrado VIII Suplente

José Antonio García Becerra
Magistrado X Propietario

Claudio Raymundo Gámez Perea
Magistrado XI Propietario

Apolonia Galindo Peña
Secretaria de Acuerdos
Doy fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”